

DECRETO 40/1997, de 8 de abril, por el se modifica parcialmente el Decreto 56/1996, de 23 de abril, por el que se establece en la Comunidad Autónoma de Extremadura un régimen de ayudas al programa de medidas horizontales para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

El Decreto 56/1996, de 23 de abril, instrumenta para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura el Reglamento (CEE) 2078/1992, del Consejo de 30 de junio, y el Real Decreto 51/1995, de 20 de enero.

En la aplicación de dicho Decreto se ha detectado la existencia de compromisos que dificultan su cumplimiento a posibles beneficiarios, y que además es conveniente precisar determinados aspectos no contemplados actualmente.

Por otra parte la Comisión ha dictado los Reglamentos (CE) 746/1996, de 24 de abril, y 435/1997, de 6 de marzo, donde se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2078/1992, del Consejo, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, que son de obligado cumplimiento y que por ello deben ser traspuestos a la normativa Autonómica existente.

Por todo lo anteriormente expuesto se hace necesario realizar las modificaciones aludidas y añadir las disposiciones contempladas en los Reglamentos (CE) 746/1996 y 435/1997, en el mencionado Decreto 56/1996, con la finalidad de actualizar la normativa y facilitar su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de abril de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—El Decreto 56/1996, de 23 de abril, por el que se establece en la Comunidad Autónoma de Extremadura un régimen de ayudas al programa de medidas horizontales para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, se modifica en lo siguiente:

1.—En el artículo 6, apartado a), donde dice:

«a) Mantener el rastrojo y el posterior barbecho tradicional, en una superficie mínima e indivisible de 5 hectáreas y máxima según el índice comarcal de barbecho vigente...»

Debe decir:

«a) Mantener el rastrojo y el posterior barbecho tradicional, en una superficie mínima de 5 hectáreas y máxima según el índice comarcal de barbecho vigente...»

2.—En el artículo 6, apartado c), donde dice:

«c) Dar una labor poco profunda a la salida del invierno según las curvas de nivel, y enterrar los restos del rastrojo en el momento adecuado, respetando el calendario del apartado anterior.»

Debe decir:

«c) Dar una labor poco profunda a la salida del invierno según las curvas de nivel, y enterrar los restos del rastrojo en el momento adecuado, respetando el calendario del apartado anterior. Las labores para la siembra podrán iniciarse a partir del 1 de septiembre del siguiente año agrícola.»

3.—En el artículo 9, apartado a), donde dice:

«a) Mantener e incrementar el censo ganadero de alguna de las siguientes razas autóctonas:

—Vacuno: Blanca cacereña, Berrenda en negro, Berrenda en colorado, Pajuna, Mostrenca y Cárdena andaluza.

—Caprino: Negra serrana y Blanca serrana.

—Asnal: Andaluza o Cordobesa.»

Debe decir:

«a) Mantener e incrementar el censo ganadero de alguna de las siguientes razas autóctonas:

—Vacuno: Blanca cacereña, Berrenda en negro, Berrenda en colorado, Pajuna, Mostrenca y Cárdena andaluza.

—Caprino: Negra serrana y Blanca serrana.

—Asnal: Andaluza o Cordobesa y Zamorano-Leonés.»

4.—En el artículo 9, apartado b), añadir un nuevo párrafo:

«El requisito de mantener un macho para el caprino y el vacuno podrá cambiarse por un certificado veterinario donde se haga constar que las hembras de la raza solicitada han sido inseminadas artificialmente con semen procedente de un macho de su misma raza.»

5.—En el artículo 15, donde dice:

«Artículo 15.—Condiciones de la ayuda y compromisos de los beneficiarios.

Se podrán conceder ayudas para asistir u organizar los siguientes cursos:»

Debe decir:

«Artículo 15.—Condiciones de la ayuda y compromisos de los beneficiarios.

La normativa para el desarrollo de estos cursos se hará mediante Orden anual de la Consejería de Agricultura y Comercio, donde se determinarán las condiciones, requisitos y límites para los siguientes cursos:»

6.—En el artículo 16, apartado c), donde dice:

«c) Organización de jornadas y seminarios: 50.000 ptas. por asistente, con un mínimo de 30 alumnos.»

Debe decir:

«c) Organización de jornadas y seminarios: 50.000 ptas. por asistente.»

7.—En el artículo 17, punto 1, añadir a continuación del apartado e) un nuevo apartado j):

«j) Plano de situación con indicación de los accesos a la explotación y de la ubicación de las parcelas acogidas a las ayudas.»

8.—En el artículo 18, último párrafo, donde dice:

«En años sucesivos el plazo de presentación de solicitudes será durante el mes de abril, excepto para la medida de Formación que podrá solicitarse desde el 1 de febrero al 31 de agosto.»

Debe decir:

«En años sucesivos el plazo de presentación de solicitudes será durante el mes de abril, excepto para la medida de Formación que será establecido en la Orden anual de la Consejería de Agricultura y Comercio a la que se refiere el artículo 15.»

9.—A continuación del artículo 18, añadir el artículo 18 bis.

«Artículo 18 bis.—Cumplimiento y transformación de compromisos.

Si durante el periodo de compromiso, el beneficiario traspasa total o parcialmente su explotación a otra persona, ésta podrá continuar el compromiso durante el periodo que quede por cumplir. Si no se reasume el compromiso, el beneficiario estará obligado a reembolsar las ayudas percibidas desde el origen de la percepción de la ayuda.

Podrá optarse por no exigir esta devolución en el caso de cese definitivo de la actividad del beneficiario, si éste hubiese cumplido ya tres años del compromiso y la continuación de compromisos por el sucesor no resultase posible.

En caso que el beneficiario no pueda seguir cumpliendo los compromisos suscritos por haber sido objeto su explotación de alguna operación con intervención pública de ordenación territorial, la administración competente adaptará los compromisos a la nueva situación de la explotación, y si ésta resultase imposible, el compromiso se considerará finalizado sin exigir reembolso alguno.

No obstante lo anterior, se podrán admitir los siguientes casos considerados de fuerza mayor:

- fallecimiento del productor;
- incapacidad profesional de larga duración del productor;
- expropiación de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se suscribió el compromiso;
- calamidades naturales graves que afecten seriamente a la superficie agrícola de la explotación;
- destrucción accidental de los edificios de la explotación a la ganadería;
- epidemia que afecte total o parcialmente al ganado del productor.

La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas relativas a las mismas que se aporten ante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, se harán por escrito en el plazo de diez días hábiles, a partir del momento en que el productor esté en condiciones de hacerlo.

También podrá procederse a transformar un compromiso siempre y cuando implique ventajas medioambientales evidentes, el compromiso resulte reforzado significativamente y dentro del ámbito territorial aplicable exista opción de solicitar la medida pertinente.

Igualmente se considerará la posibilidad de intercambiar el compromiso de acogida al Reglamento 2078/1992 en uno de acogida al Reglamento 2080/1992, de forestación, sin que se solicite reembolso alguno.

Si durante el periodo de compromiso, el beneficiario aumenta la superficie de su explotación, se podrá:

a) ampliar el compromiso a la superficie añadida por el periodo restante del compromiso, siempre y cuando dicha ampliación:

- implique ventajas medioambientales evidentes;
- esté justificada desde el punto de vista de la naturaleza del compromiso, de la duración del periodo restante y del tamaño de la superficie añadida, que debe sustancialmente ser inferior del de la superficie originaria o no debe ser superior a 2 hectáreas, y
- no comprometa la comprobación eficaz del respeto de las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas, o

b) transformar el compromiso original del beneficiario en un nue-

vo compromiso al menos tan riguroso como el compromiso inicial para la totalidad de la superficie afectada.

También se aplicará lo dispuesto en el apartado b) cuando se amplíe, dentro de una explotación, la superficie objeto del compromiso.»

10.—En el artículo 20, primer párrafo, donde dice:

«El pago de las ayudas anuales se tramitará una vez realizadas las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los compromisos adquiridos, y siempre y cuando existan dotaciones presupuestarias.»

Debe decir:

«Las ayudas se tramitarán una vez realizadas las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los compromisos adquiridos y se pagarán, salvo excepción debidamente justificada, al menos una vez al año, y lo más tardar dentro de los cuatro meses siguientes al final del periodo con respecto al cual deba realizarse el pago siempre y cuando existan dotaciones presupuestarias.»

11.—En el artículo 20, después del segundo párrafo se añade:

«Cuando las ayudas se paguen al menos una vez al año, los pagos posteriores al del primer año de presentación de la solicitud se realizarán previa presentación de una solicitud anual de pago de la ayuda, y deberá declararlas anualmente, como mínimo, en caso de que se produzcan o prevean modificaciones en relación con el compromiso suscrito.»

12.—En el artículo 22, primer y segundo párrafo, donde dice:

«Se realizará el control administrativo de todos los expedientes de solicitud presentados.

También y con carácter anual, la Comunidad Autónoma desarrollará un plan de control sobre el terreno, en el que se determinará el número mínimo de solicitudes a controlar sobre la base de un análisis de riesgos, así como del elemento de representatividad de las solicitudes presentadas, que será como mínimo del 5 por ciento.»

Debe decir:

«Los controles se efectuarán de forma que garanticen eficazmente el respeto de las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas. Los controles se realizarán tanto administrativamente como en campo sobre el terreno, e incluirá comprobaciones sobre parcelas y animales objeto del compromiso, comprobando con informaciones cruzadas, en atención al cumplimiento del compromiso quinquenal.

Los controles administrativos serán exhaustivos y los controles sobre el terreno se realizarán sobre una muestra mínima del 5 por ciento anual de beneficiarios, cubriendo el conjunto de los diferentes tipos

de compromisos, tanto para la totalidad de los compromisos asumidos por el beneficiario como de las actuaciones aplicadas.»

13.—En el artículo 23, donde dice:

«Artículo 23.—Infracciones y sanción.

En caso de incumplimiento por el beneficiario de alguna de las condiciones bajo las que se otorga la ayuda, o de falseamiento de los datos reseñados, se exigirá al mismo la devolución de las ayudas percibidas, con los intereses legales correspondientes.»

Debe decir:

«Artículo 23.—Incumplimientos y reembolsos.

En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reembolsar dicho importe más el importe de los intereses, calculados al tipo de interés de recuperación de importes nacionales, no acumulándose ningún interés en caso de pago indebido por error de la autoridad competente. Esta podrá ser si se estima conveniente, deducida del primer pago que se efectúe al productor después de la fecha de decisión de reembolso, no percibiéndose intereses desde el momento en que se haya informado al beneficiario del pago indebido.

a) Si el incumplimiento supera el 20 por ciento de las unidades comprometidas, el productor tendrá que devolver la totalidad del importe pagado más los intereses calculados según detalla el párrafo anterior y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 3/1997, de 9 de enero.

b) Si el incumplimiento no superase el 20 por ciento de las unidades comprometidas, se analizará cada caso particular, y podrá exigirsele la devolución de la totalidad de la ayuda percibida más intereses, igual que en el caso anterior, o la parte proporcional de acuerdo a la situación de incumplimiento, analizándose igualmente si puede o no continuar con la ayuda.

c) En caso de falsa declaración, deliberadamente o por negligencia grave, el productor quedará excluido de toda ayuda en virtud del Reglamento (CEE) 2078/1992, no pudiendo suscribir un nuevo compromiso agroambiental, hasta transcurridos dos años, sin perjuicio de las sanciones adicionales que estén establecidas.

Subsidiariamente será de aplicación el régimen sancionador fijado en el sistema integrado de gestión y control de ayudas comunitarias establecido en el Reglamento (CEE) 3887/1992, de 23 de diciembre.»

DISPOSICION TRANSITORIA: El plazo de presentación de solicitudes para este año será de cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICION FINAL UNICA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de abril de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 41/1997, de 8 de abril, por el que se modifica parcialmente el Decreto 57/1996, de 23 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas a aplicar en las Areas Esteparias de La Serena y Los Llanos de Cáceres en la Comunidad Autónoma de Extremadura para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

El Decreto 57/1996, de 23 de abril, instrumenta para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura el Reglamento (CEE) 2078/1992, del Consejo de 30 de junio.

En la aplicación de dicho Decreto se ha detectado la existencia de compromisos que dificultan su cumplimiento a posibles beneficiarios, y que además es conveniente precisar determinados aspectos no contemplados actualmente.

Por otra parte la Comisión ha dictado los Reglamentos (CE) 746/1996, de 24 de abril, y 435/1997, de 6 de marzo, donde se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2078/1992, del Consejo, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, que son de obligado cumplimiento y que por ello deben ser traspuestos a la normativa Autonómica existente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar las modificaciones aludidas y añadir las disposiciones contempladas en los Reglamentos (CE) 746/1996 y 435/1997, en el mencionado Decreto 57/1996, con la finalidad de actualizar la normativa y facilitar su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de abril de 1997,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—El Decreto 57/1996, de 23 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas a aplicar en las Areas Esteparias de La Serena y Los Llanos de Cáceres en la Comunidad Autónoma de Extremadura para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, se modifica en lo siguiente:

1.—En el artículo 6, donde dice:

«Artículo 6.—Condiciones de la ayuda y compromisos de los beneficiarios.

Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones en régimen extensivo (carga ganadera inferior a 0,75 UGM por hectárea), que se comprometan por 5 años a:

a) Disminuir entre un 5 y un 25 por ciento la carga ganadera de la explotación, manteniendo el resto del rebaño, de forma que la carga ganadera resultante no sea superior a 0,3 UGM por hectárea.

b) No pastorear la superficie forrajera de la explotación entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre, ni superar en ella una carga ganadera de 0,2 UGM por hectárea en el mes de marzo.

El número de animales de referencia de la explotación será el existente en el primer trimestre de 1996, de acuerdo con la cartilla ganadera y el libro de registro correspondiente.

Los beneficiarios de esta ayuda pueden transferir los derechos derivados de la O.C.M. a otras explotaciones acogidas a la ayuda de pastoreo, existente en la medida de Conservación del paisaje y prevención de incendios en sistemas extensivos de pastoreo, o en la medida de mantenimiento de tierras abandonadas, incluidas en los programas de Parques Nacionales y Zepas.

No podrán recibir esta ayuda los animales diagnosticados como positivos en alguna de las enfermedades objeto de la Campaña de Saneamiento Ganadero.»

Debe decir:

«Artículo 6.—Condiciones de la ayuda y compromisos de los beneficiarios.

Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones en régimen extensivo (carga ganadera inferior a 1 UGM por hectárea), que se comprometan por 5 años a: